



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el art. 313-4 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 97 de 1913, la Ley 12 de 1931, la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998, y el Decreto 3070 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986,,

A C U E R D A

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 1. AUTONOMIA. Los Municipios son entidades territoriales que gozan de autonomía Constitucional conforme a los artículos 287 y 338 para el establecimiento de los tributos municipales conforme lo determine la Ley.

ARTICULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo. La aplicación de este Estatuto será extensiva a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Barrancas, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTICULO 4. COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente los Concejos municipales podrán conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad de los Municipios.

ARTÍCULO 5. PODER TRIBUTARIO. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar, modificar, adoptar, suprimir y aprobar los tributos, impuestos sobretasas y exenciones tributarias. Adoptar sistemas de retención y anticipos, con el fin de garantizar el efectivo recaudo en el ámbito jurisdiccional y estableciendo fuentes sustitutivas dentro del marco de la Ley 819 de 2003.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

DEFINICIONES

Parágrafo 1. Definición de Regalías: Es una compensación que se origina de la explotación de un bien, recurso o derecho que corresponden en propiedad a entidades públicas y privadas.

Generan regalías los monopolios rentísticos, la explotación minera o de recursos naturales, el uso del suelo, etc.

Parágrafo 2. Definición De Tasas: Son aquellos ingresos tributarios que establecen las autoridades territoriales del Estado de manera unilateral, que se hace exigible en circunstancias de determinado servicio, la cual implica una erogación a cargo del contribuyente como retribución equitativa de una servicio público en la jurisdicción territorial.

Parágrafo 3. Definición De Impuestos: Es una obligación de carácter económico que establece el estado a las personas naturales o jurídicas con capacidad económica, con el fin de que contribuyan al sostenimiento de la carga publica, sus características básicas son: generalidad, ausencia de beneficio directo, personal o proporcional, es de carácter unilateral y obligatorio establecido por ley sin necesidad del consentimiento del contribuyente y se encuentra orientada a financiar de forma genérica, las arcas del estado.

Los impuestos constituyen ingresos presupuestales destinados a la atención de los servicios administrativos, el funcionamiento interno e inversiones sociales y de obras públicas.

Parágrafo 4. Definición De Contribución: Las contribuciones son cargos fiscales asociados a la parafiscalidad, implementada por las autoridades públicas territoriales para asegurar el funcionamiento autónomo; similar a las tasas y debe limitarse y ser coherentes con ciertas actividades o servicio, cuyos recaudos se destinan específicamente.

LIBRO SEGUNDO

RENTAS MUNICIPALES

TITULO I

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

R E N T A S

ARTICULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Barrancas:

- A. Impuesto Predial Unificado
- B. Sobretasa Ambiental
- C. Impuesto De Industria Y Comercio Y El Complementario De Avisos Y Tableros.
- D. Impuesto de espectáculos públicos.
- E. Impuesto de Delineación.
- F. Sobretasa a la Gasolina Motor.
- G. Sobretasa Deportiva.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

- H. Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil.
- I. Impuesto de Circulación y Tránsito sobre Vehículos.
- J. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- K. Estampilla Pro-Cultura
- L. Estampilla Pro-Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.
- M. Contribución Fondo de Seguridad Ciudadana.
- N. Ocupación de Vías y Lugares Públicos.
- O. Rotura de Bordillos Pavimentos y Andenes.
- P. Tasa Ventas Ambulantes y Estacionarias.
- Q. Gaceta Municipal.
- R. Registro Marcas y Herretes.
- S. Alumbrado Público.
- T. Licencias Urbanísticas.
- U. Impuesto de Almotacén: Pesos, Pesas y Medidas.
- V. Impuesto de Ocupación de Espacio Aéreo y Terrestre.

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

PARTICULO 7. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está regulado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización, Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral, a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 8. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo público a cuyo favor se establece el Impuesto Predial Unificado facultado por disposición legal para ejercer las potestades y atribuciones de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 9. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, lo constituye el propietario, tenedor, poseedor o usufructuario; de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barrancas.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, representantes o comuneros en proporción a su cuota, extensión o derecho del bien pro indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente, por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso de que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad Fiduciaria, con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo. En el evento en que el Patrimonio no tenga dineros a su favor, para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por la obligación el Fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTICULO 10. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Barrancas, y se genera por la propiedad del predio.

ARTICULO 11. BASE GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado, se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o establecido por la Oficina de Catastro Municipal o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barrancas.

Parágrafo 1. Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Parágrafo 2. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral, hayan sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 12. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 13. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras, no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 14. BASE PRESUNTIVA MINIMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL: El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

liquidación del Impuesto Predial Unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del Impuesto Predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 15. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 16. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado, es anual y esta comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 17. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado, se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización y el avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior se aplicarán las siguientes clasificaciones de categorías de predios para el Impuesto Predial Unificado:

1. Predios Residenciales.
2. Predios Comerciales.
3. Predios Hoteleros.
4. Predios Financieros.
5. Predios Industriales.
6. Depósitos y Parqueaderos.
7. Predios Dotacionales o Institucionales.
8. Predios Urbanizables no Urbanizados.
9. Predios Urbanizados no Edificados.
10. Predios Rurales
11. Pequeña Propiedad Rural destinada a la Producción Agropecuaria.
12. Predios no Urbanizables.

Las categorías de predios serán establecidas en primer lugar por la autoridad catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, o por la autoridad municipal cuando se verifique un cambio del uso del suelo, el cual se publicará en la factura de liquidación del Impuesto Predial Unificado. El derecho de defensa se garantizará con la posibilidad de presentar recurso de reconsideración contra esta decisión.

Parágrafo 1°. Se entenderán como definiciones de las categorías de predios para el Impuesto Predial Unificado:

1. Predios Residenciales. Son predios residenciales, los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

2. Predios Comerciales. Son predios comerciales, aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

3. Predios Hoteleros. Son predios hoteleros, a aquellos en donde funcionan establecimientos hoteleros o de hospedaje, es decir el conjunto de bienes destinados por la



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

4. Predios Financieros. Son predios financieros, aquellos donde funcionan, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, cajeros automáticos, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

5. Predios Industriales. Son predios industriales, aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

6. Depósitos y Parqueaderos. Se entiende por depósito, aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

7. Predios Dotacionales e Institucionales. Se incluyen en esta categoría los predios definidos como de equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériales, cementerios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte.

8. Predios Urbanizables no Urbanizados. Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

9. Predios Urbanizados no Edificados. Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

10. Predios Rurales. Son aquellos predios ubicados dentro de los sectores rurales del Municipio conforme al Plan de ordenamiento territorial.

11. Predios no Urbanizables. Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

Parágrafo 2. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.



Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Parágrafo 3. Entiéndase por predio no edificado al que encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a.- Al Predio Urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

Parágrafo 4. Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: dotacional o institucional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional o institucional, industrial con cualquier otro uso excepto dotacional o institucional, aplica tarifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o institucional y con industrial aplica tarifa comercial, hotelero con residencial, aplica tarifa hotelero, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

ARTICULO 18. TARIFAS Y FACTORES. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, según los rangos de avalúos catastrales, son los que a continuación se señalan:

1. TARIFAS PARA INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 5.000.000	1.0
5.000.001 - 10.000.000	1.5
10.000.001 - 30.000.000	3.5
30.000.001 - 60.000.000	6.0
60.000.001 - 80.000.000	10
80.000.001 - 110.000.000	12
110.000.001- 150.000.000	14
150.000.001 - en adelante	16

2. TARIFAS PARA PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 5.000.000	3.5
5.000.001 - 10.000.000	6.5
10.000.001 - 15.000.000	8.0
15.000.001 - 20.000.000	9.0
20.000.001 - 30.000.000	10
30.000.001 – 40.000.000	11
40.000.001 - 60.000.000	13
60.000.001- 90.000000	15
90.000.001 - en adelante	16

3. TARIFAS PARA PREDIOS DE USO INDUSTRIAL.



Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 5.000.000	3.5
5.000.001 - 10.000.000	6.0
10.000.001 - 15.000.000	7.0
15.000.001 - 20.000.000	8.0
20.000.001 - 30.000.000	9.0
30.000.001 – 40.000.000	11
40.000.001 - 60.000.000	13
60.000.001- 90.000.000	14.5
90.000.001 - en adelante	16

4. TARIFAS PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 5.000.000	6.5
5.000.001 - 10.000.000	7.5
10.000.001 - 15.000.000	8.5
15.000.001 - 20.000.000	9.5
20.000.001 - 30.000.000	10.5
30.000.001 – 40.000.000	11.5
40.000.001 – en adelante	13.5

5. TARIFA PARA PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 10.000.000	6.5
10.000.001 - 20.000.000	8.5
20.000.001 - 40.000.000	9.5
40.000.001 - 80.000.000	11
80.000.001 - 120.000.000	12
120.000.001 - en adelante	14

6. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 10.000.000	2.0
10.000.001 - 20.000.000	3.5
20.000.001 - 30.000.000	5.0
30.000.001 - 50.000.000	7.0
50.000.001 - 70.000.000	9.0
70.000.001 - 90.000.000	11
90.000.001 - en adelante	16

7. TARIFAS PARA PREDIOS DOTACIONALES O INSTITUCIONALES.

7.1. Categoría Primera. Con uso educativo, Cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, estos tendrán una tarifa de 7.0 por mil.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

7.2. Categoría Segunda. Se incluyen en esta categoría los predios destinados a: clubes campestres, equipamientos, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériaes estos tendrán una tarifa del 9.0 por mil.

7.3. Categoría Tercera. Los demás institucionales tales como los destinados a la defensa nacional, justicia nacional, servicios de administración publica, puertos y en general aquellos de propiedad de la nación, departamento y demás entidades no descritas en la categoría primera y segunda de este artículo tendrán una tarifa del 13.0 por mil

7.4. Categoría Cuarta. Los parques cementerios tendrán una tarifa de 4.5 por mil.

8. TARIFA PARA PREDIOS NO URBANIZABLES, AFECTADOS POR EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AQUELLOS QUE TIENEN CARGAS ARQUITECTONICAS DE CONSERVACION. Tendrán una tarifa de 4.0 por mil.

9. TARIFA PARA PREDIOS HOTELEROS. La tarifa para inmuebles destinados a usos hoteleros, será del 7.5 por mil. Para lo cual deberán acreditar la dedicación del mismo durante la vigencia tributaria respectiva, conforme a las regulaciones establecidas por el Ministerio de Desarrollo Económico para las actividades turísticas.

En caso de que los inmuebles destinados a la actividad hotelera no se encuentren inscritos ante el Ministerio de Desarrollo Económico, se regirán por las reglas generales.

10. RESGUARDOS INDIGENAS. La tarifa del Impuesto Predial Unificado de los predios de los Resguardos Indígenas, por su importancia cultural, será del 16 por mil.

ARTICULO 19. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto se establece mediante la multiplicación de la base gravable (avalúo catastral o base presuntiva), por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTICULO 20. IMPUESTO MINIMO. En cualquier caso el Impuesto Predial Unificado, liquidado por la Administración Municipal no podrá ser inferior a Un (1) salario mínimo diario vigente.

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 21. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En la facturación del Impuesto Predial Unificado, se incluirá el cobro de la Sobretasa al Medio Ambiente equivalente al (1.5) por mil sobre el avalúo catastral.

Parágrafo. La Sobretasa Ambiental, sigue la misma suerte del Impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del Impuesto Predial, también resultará aplicable a la Sobretasa Ambiental.

ARTICULO 22. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 23. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 24. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Barrancas:

- a) Los inmuebles de propiedad de las iglesias destinados al culto.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c) También estarán exentos los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad a que el estado le de tal facultad; de igual manera estarán exentos los predios que hayan sido declarados de Conservación arquitectónica y urbanística de conformidad con el acuerdo vigente por hacer parte del Patrimonio Inmueble del Municipio de Barrancas, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.
- d) Se exonerarán del Impuesto Predial, por el término de Cinco (5) años las inversiones hoteleras y establecimientos de comercio que generen empleo en la jurisdicción territorial.

ARTICULO 25. PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCION. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, se le hará liquidación teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiese iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, se liquidará el Impuesto teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

**AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DECLARACIÓN
ADICIONAL DE MAYOR VALOR**

ARTICULO 26. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barrancas, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo 1. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

Parágrafo 2. El autoavalúo realizado en los términos anteriores constituirá desde esa vigencia base gravable mínima del impuesto predial unificado. Esta cifra no se actualizará anualmente hasta tanto el avalúo catastral supere este valor.

ARTICULO 27. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial, será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006. Para tal efecto, la Administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 29. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Barrancas, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 30. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO 31. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 32. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

- * Expendio de bebidas, comidas y licores.
- * Restaurantes.
- * Cafés, heladerías.
- * Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- * Transporte terrestre.
- * Agencias de Viajes.
- * Aparcaderos.
- * Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- * Servicios de publicidad y medios de comunicación.
- * Clubes sociales.
- * Sitios de recreación.
- * Salones de belleza y peluquerías.
- * Servicios funerarios.
- * Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
- * Automobiliarias y afines monta llantas y diagnosticentros
- * Lavado de vehículos
- * Engrase y cambiadero de aceite
- * Lavanderías y tintorerías
- * Salas de cine
- * Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- * Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- * Servicio de consultoría profesional a través de sociedades regulares o de hecho, o personas naturales.
- * Transporte Férreo
- * Transporte Aéreo
- * Transporte Fluvial y/o marítimo
- * Servicios Públicos
- * Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- * Servicio de publicidad
- * Interventoría
- * Construcción y urbanización
- * Radio y televisión
- * Expedición de licencias por parte de las curadurías
- * Protocolización, autenticación de documentos y demás actividades realizadas por las notarias
- * Asesorías.
- * Servicios de fumigación
- * Servicios de vigilancia y seguridad
- * Educación
- * Demás actividades de servicios

ARTICULO 33. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Industria y Comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 34. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, lo constituyen las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho y



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Barrancas.

ARTICULO 35. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 36. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio, en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad de destino. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. El servicio público domiciliario de gas, de petróleo, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTICULO 37. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Barrancas, aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales o instituciones en lo relacionado con servicios de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, en lo relativo a tales actividades.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Barrancas, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
7. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio, la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no exime, de la obligación de registrarse y presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, anuales sin el correspondiente pago del Impuesto.

ARTICULO 38. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, se liquidará con base en los ingresos brutos facturados por el contribuyente durante el periodo gravable de cada vigencia fiscal.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas a Impuesto, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta.

ARTICULO 39. DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
3. Las exportaciones, cuando se demuestren, mediante el formulario único de exportación (DEX) y la certificación de la respectiva aduana.

ARTICULO 40. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 41. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Barrancas, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 42. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 43. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos gravables representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 44. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Barrancas, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos anuales (\$10.000 valor año base 1983). Este valor se actualizará anualmente en los términos del artículo 5 de la Ley 242 de 1995 con un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda a realizar el ajuste.

ARTICULO 45. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 46. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN.

Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

Parágrafo. Las agencias de publicidad, canales de televisión, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.



Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 47. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de las actividades industriales son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA X MIL
1101	Producción de alimentos excepto bebidas	5 x 1000
1102	Producción de calzado y prendas de vestir	5 x 1000
1103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero	5 x 1000
1104	Construcción de material de transporte	5 x 1000
1105	Fabricación de productos derivados del tabaco	7 x 1000
1106	Fabricación y Envase de toda clase de bebidas	7 x 1000
1107	Ensamblaje Automotriz (Incluye motocicletas)	7 x 1000
1108	Explotación de Canteras	7 x 1000
1109	Fabricación de productos plásticos y similares	7 x 1000
1110	Demás actividades Industriales	7 x 1000

ARTÍCULO 48. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de las actividades comerciales son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA X MIL
2201	Venta de víveres en tiendas y graneros	4 x 1000
2202	Venta de textos escolares, libros papelería y otros	4 x 1000
2203	Venta de drogas y medicamentos	4 x 1000
2204	Venta de productos de belleza	8 x 1000
2205	Venta de maderas y materiales de construcción	10 x 1000
2206	Ventas de cigarrillo, rancho y licores	10 x 1000
2207	Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	10 x 1000
2208	Venta de combustibles y derivados del petróleo	10 x 1000
2209	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	10 x 1000
2210	Venta de mercancías en general, incluyendo víveres en almacenes de cadena, Súper e hipermercados	7 x 1000
2211	Gas Natural y Gas propano	10 x 1000
2212	Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, calzados y de mercancías diferentes a los de consumo domestico	10 x 1000
2213	Demás actividades comerciales	10 x 1000

ARTICULO 49.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades de servicios son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
3301	Transporte terrestre de pasajeros	7 x 1000
3302	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión	6 x 1000
3303	Consultorías	6 x 1000
3304	Contratistas de construcciones, constructores y Urbanizadores	10 x 1000
3305	Presentación de películas en salas de cine	5 x 1000
3306	Cafeterías, Bienes, Griles, Billares, discotecas y similares	10 x 1000
3307	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y similares	7 x 1000



Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

3308	Servicio de casas de empeño	10 x 1000
3309	Servicios de vigilancia	10 x 1000
3310	Transporte aéreo, ferroviario y fluvial	10 x 1000
3311	Transporte terrestre de carga	10 x 1000
3312	Servicios públicos domiciliarios	10 x 1000
3313	Educación preescolar, primaria y básica secundaria	5 x 1000
3314	Educación técnica y superior	5 x 1000
3315	Restaurantes turísticos y estaderos	5 x 1000
3316	Agencias de viajes	5 x 1000
3317	Oficinas de representaciones turísticas	5 x 1000
3318	Usuarios operadores y desarrolladores Zonas Francas	6 x 1000
3319	Fumigación	10 x 1000
3320	Demás actividades de servicios	10 x 1000

ARTICULO 50. TARIFAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS. Las entidades pertenecientes al sector financiero de conformidad con la normatividad correspondiente, liquidarán el Impuesto de Industria y Comercio con la siguiente tarifa:

CODIGO	ACTIVIDADES FINANCIERAS	TARIFA X MIL
4401	Bancos	7 x 1000
4402	Demás entidades financieras	7 x 1000

ARTÍCULO 51. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES. Son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal.

Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelarán como impuesto de industria y comercio, por mes o fracción el valor de Dos y Medio (2.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 52. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES. Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de Impuesto de Industria y Comercio el 20% de Un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente, por cada Metro Cuadrado M².

Parágrafo. El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación.

ARTICULO 53. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 54. REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

Parágrafo 1º. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Bancos, Notarias, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, etc.)

Parágrafo 2º. Los contribuyentes actuales del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTICULO 55. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo 1º. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 56. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y los retenedores del citado Impuesto que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio, dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada de Impuesto y Retención del mismo, ante la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Parágrafo 1° Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales, directas o indirectas, podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

Parágrafo 2° Los contribuyentes tendrán la obligación anual de presentar las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, aun cuando se hayan practicado retenciones o consignado pago anticipado correspondiente al referido impuesto.

Parágrafo 3° Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, tendrán la obligación mensual de declarar y consignar los impuestos retenidos.

ARTICULO 57. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTICULO 58. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 59. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado en el Municipio de Barrancas, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado en el impuesto a las Ventas, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo siguiente.

Parágrafo 1. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros treinta (30) días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no sean sujeto de IVA, deberán observar los requisitos que le sean aplicables.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a Diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes no tendrán que presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 60. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los Tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 61. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio deberán:

Inscribirse dentro de los términos previstos en el artículo 132 del presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.

Presentar anualmente la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.

Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 62. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 63. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Municipio de Barrancas, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

- a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del Impuesto de Industria y Comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.
6. Las Personas Jurídicas, Sociedades de Hecho, Patrimonios Autónomos, Consorcios, Uniones Temporales que delegue la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, para efectos de retener los Impuestos de Industria y Comercio que se causen en actividades dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 64. NO PRACTICARAN RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado no practicarán retención a título del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 65. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTÍCULO 66. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 67. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de Industria y Comercio:

- a) Los pagos o abonos en Cuentas, no sujetas o exentas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barrancas.
- b) Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Barrancas o cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barrancas, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

Parágrafo 1º. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2º. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 68. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barrancas, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 69. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener y consignar en cuentas de la Administración Municipal autorizadas. Las sanciones impuestas al agente retenedor, por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTÍCULO 70. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del Impuesto de Industria y Comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención del Impuesto de Industria y Comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 71. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la actividad y tarifa establecida. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste, no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 72. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTICULO 73. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 74. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 75. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio, deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al Impuesto sobre la Renta y complementarios.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 76. DECLARACION DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2009 los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 77. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del período mensual siguiente al de que se adopte.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 78. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 79. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 80. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Barrancas:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El Aviso, Tablero o Valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTICULO 81. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 82. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 83. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 84. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de Industria y Comercio por Quince (15) y dividir entre Cien (100).

Parágrafo 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 85. CREACIÓN LEGAL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El impuesto de espectáculos públicos de que trata este Capítulo está autorizado por el Decreto 1343 de 1986, y se cede a los municipios de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole en la jurisdicción del Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Espectáculos públicos y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 88. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho.

ARTÍCULO 89. SUJETOS PASIVOS. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo los empresarios o personas naturales o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en el Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE. La conforma el valor de la correspondiente boleta de entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 91. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expida al público.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTÍCULO 92. AUTONOMÍA DEL IMPUESTO. El Impuesto de Espectáculos Públicos a que se refiere el presente Capítulo, se entenderá sin perjuicio de la vigencia del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 93. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos de este impuesto, las exhibiciones cinematográficas, las actuaciones de compañías teatrales, los conciertos y recitales de música, las presentaciones de ballet y baile, las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas, las riñas de gallo, las corridas de toros, las ferias exposiciones, las ciudades de hierro y atracciones mecánicas, los circos, las carreras y concursos de carros, las exhibiciones deportivas, los espectáculos en estadios y coliseos, las corralejas, las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa, los desfiles de modas y las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTICULO 94. PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto efectuarán el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Parágrafo 1º. Vencidos el anterior término sin que el responsable realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

Parágrafo 2º. La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes causara intereses moratorios a favor del Municipio, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

ARTICULO 95. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 96. BASE DE CALCULO DEL IMPUESTO CUANDO NO SE EXPENDA BOLETERIA. Cuando el Espectáculo Público, no contemple la venta de boletería previa, el cálculo del Impuesto se hará con base en la capacidad de espectadores que pueden ingresar al recinto multiplicado por una expectativa de lleno del 80% por el valor promediado de la entrada.

ARTÍCULO 97. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTÍCULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El impuesto de Delineación Urbana, está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1343 de 1986 y el Decreto Ley 1421 de 1993

ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana, es la expedición de las licencias de urbanismo.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 101. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana, se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 102. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 103. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana, los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 104. TARIFAS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto Ley 1421 de 1993, la tarifa del Impuesto de Delineación Urbana, es del 2,0% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 105. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales

Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación.

CAPITULO VII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 106. CREACIÓN LEGAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. La Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, de que trata este capítulo, es la autorizada a los Municipios, Distritos y Departamentos por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 488 de 1998 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 107. HECHO GENERADOR. Está constituido por la compra o adquisición a cualquier título de dichos combustibles, realizada por las personas naturales o jurídicas para consumir o vender dichos combustibles en la jurisdicción del Municipio de Barrancas.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente

ARTICULO 108. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: El valor de referencia será único para cada tipo de producto. (Ley 488 de 1998, Art. 121)

ARTICULO 109. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Barrancas, a quien le corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, evolución y cobro de la misma.

ARTICULO 110. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. (Ley 488 de 1998, Art. 119)

ARTICULO 111. TARIFA. La tarifa aplicable a la Sobretasa a la Gasolina Motor para el Municipio de Barrancas, será del **Tres Por Ciento (3%)** del precio de venta al público.

ARTICULO 112. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. (Ley 488 de 1998, Art. 120)

ARTICULO 113. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Barrancas.

Parágrafo 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor Corriente o Extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2°. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 114. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo: Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 115. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia. Para los efectos, el Municipio destinara hasta un 80% para financiar sus gastos de operación y funcionamiento y como mínimo un 20% para financiar gastos de inversión.

ARTICULO 116. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Barrancas., identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 117. ASPECTOS NO CONTEMPLADOS. En los aspectos no contemplados en este capítulo, la Sobretasa a la Gasolina Motor se regirá por lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y demás normas reglamentarias y complementarias.

CAPITULO VIII

SOBRETASA DEPORTIVA

ARTICULO 118. CREACION LEGAL. Su autorización legal esta fundamentada en la ley 19 de 1991 y en el Art. 75 de la ley 181 de 1.995 adoptada por el concejo municipal mediante acuerdo 003 de 1.997 y modificada por el acuerdo municipal 031 de 1998.

ARTICULO 119. HECHO GENERADOR. Lo constituye el desarrollo de contratos de obra pública que desarrollen las personas naturales o jurídicas, con el Municipio de Barrancas, con los organismos descentralizados del orden Municipal y los particulares encargados de la prestación de servicios públicos municipales.

Parágrafo 1. Se exceptúan de este pago los programas de vivienda de interés social y de reforma urbana.

ARTICULO 120. BASE GRAVABLE. Lo constituye la totalidad del valor contratado y sus respectivas adiciones.

ARTICULO 121. CAUSACION. La sobretasa deportiva se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTICULO 122. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Barrancas, a quien le corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, evolución y cobro de la misma.

ARTICULO 123. SUJETOS PASIVOS. Son todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen contratos de obra pública en el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 124. TARIFA. La tarifa a aplicar corresponde al uno por ciento (1%) del valor contratado y de sus adiciones si las hubiere.

ARTICULO 125. APLICACIÓN. Se le aplicará al total del valor contratado y sus respectivas adiciones.

CAPITULO IX

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil, se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 127. HECHO GENERADOR. Serán hechos generadores de la sobretasa la suscripción y perfeccionamiento de contratos de obra pública, que realicen todas las



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 128. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo esta representado por el Municipio de Barrancas a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 129. SUJETO PASIVO. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de obra publica con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 130. BASE GRAVABLE La base gravable estará en función directa al valor del acto sobre el cual se aplica antes de IVA.

ARTICULO 131. TARIFA. El valor de la Estampilla será del Cero Punto Cinco Por Ciento (0.5%) del valor contractual y sus adiciones antes del IVA o del valor nominal de los actos que se suscriba o elabore.

CAPITULO X

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 132. CREACIÓN LEGAL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El Impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo, es el autorizado a favor de los Municipios, distritos y departamentos por la Ley 488 de 1998. el cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y circulación y tránsito.

ARTICULO 133. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 134. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Parágrafo 1°. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Parágrafo 2°. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado.

Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULO 135. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. La renta del Impuesto sobre Vehículos Automotores, corresponderá al Municipio de Barrancas, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 136. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento de La Guajira, le corresponde el Ochenta por Ciento (80%). El Veinte por Ciento (20%) corresponde al Municipio de Barrancas.

ARTICULO 137. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto, es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 138. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 139. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 140. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las que fije anualmente el Gobierno Nacional con base en el parágrafo 1°. del artículo 145 de la Ley 488 de 1998

Parágrafo. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores, constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor (Ley 488 de 1998, Art. 145, parágrafo 2°.)



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 141. DECLARACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Vehículos Automotores se declarará y pagará anualmente, ante Departamento de La Guajira por los propietarios de los vehículos matriculados en las oficinas de tránsito de su jurisdicción.

El impuesto será administrado por el Departamento de La Guajira. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éste señalen.

En los formularios que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento. (Ley 488 de 1998, Art. 146)

ARTICULO 142. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, es de competencia del departamento en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto. (Ley 488 de 1998, Art. 147)

ARTICULO 143. ASPECTOS NO CONTEMPLADOS, En los aspectos no contemplados en este capítulo, el Impuesto sobre vehículos se regirá por lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y demás normas reglamentarias.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 144. CREACIÓN LEGAL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, de que trata este Capítulo, es el autorizado por el Decreto 1343 de 1986.

ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio, expendio o consumo de ganado menor (porcino, ovino, caprino, aviar, etc.) en la jurisdicción del Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 146. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas, es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 147. SUJETOS PASIVOS. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 148. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Este impuesto se causará antes del sacrificio del animal, o al momento de introducir la carne en el Municipio.

ARTICULO 149. BASE GRAVABLE. La constituye el valor de cada cabeza de ganado menor que sea sacrificada.

ARTÍCULO 150. TARIFAS. Las tarifas serán las siguientes:



Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

SEXO ANIMAL	VALOR
Machos	8% del valor comercial del animal vivo en pie
Hembras	10% del valor comercial del animal vivo en pie

Parágrafo 1°. Cuando se sacrifiquen animales por fuera del Matadero Municipal, se cobrará 20% del valor comercial del animal vivo en pie

Parágrafo 2°. La Secretaría de Hacienda fijará para cada año por Resolución motivada el valor comercial de cada tipo de ganado menor tomando como base el precio promedio del mercado.

ARTÍCULO 151. REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE. Quien pretenda dar al consumo carne de ganado sacrificado en el Municipio de Barrancas, deberá proveerse de la guía respectiva cuyos requisitos son:

1. Confrontación previa del peso del animal, si se trata de sacrificio o de carne traída de otros Municipios.
2. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo, y
3. Constancia del pago del impuesto correspondiente.

Parágrafo. El propietario de la carne que la venda a expendedores minoristas deberá entregarles una copia del comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Si las autoridades tributarias o de policía solicitan al expendedor final la presentación de la copia del pago del impuesto, y esta no es presentada, podrán decomisar la carne.

ARTÍCULO 152. HABILITACIÓN DE OTROS SITIOS. El degüello de ganado debe hacerse en el matadero autorizado, pero el Secretario de Gobierno Municipal puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos, sanitarios y fiscales.

ARTÍCULO 153. SANCIONES PARA QUIENES NO POSEAN EL PERMISO. Quienes sin estar provistos de la guía den o traten de dar consumo de ganado mayor y menor en el Municipio de Barrancas, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del producto, y
2. Multa de Medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

ARTÍCULO 154. DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO. Una vez aplicadas las sanciones por la Secretaría de Hacienda, se procederá a donar el producto decomisado, que se encuentre en buen estado, a las instituciones de salud pública, hogares comunitarios, restaurantes escolares y centros de atención social integral públicos o privadas; el restante se enviara al Matadero Municipal para ser incinerado.

ARTÍCULO 155. VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expendea carne dentro del Municipio de Barrancas, y cuyo ganado hubiere sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata este Estatuto, incrementando en Un Diez por Ciento (10%). Si se negare a cancelar dicho



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

impuesto el Municipio se reservará el derecho de decomisar la carne y darle la destinación fijada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 156. PAGO DEL IMPUESTO. Este impuesto se causara antes del sacrificio del animal o en el momento de introducir la carne en el Municipio, y será pagado en la Tesorería Municipal o en donde esta delegue.

ARTÍCULO 157. EXPENDIO EN OTRO MUNICIPIO. Para efectos de expendio de carnes en otro Municipio, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en las condiciones dichas. Todo fraude en esta declaración se sancionara con un recargo del ciento por ciento (100%) del valor del respectivo impuesto (art. 3 Ley 31 de 1945).

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 158. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO CULTURA. Ordenase la emisión y recaudo de la "Estampilla Pro Cultura" como un tributo del Municipio de Barrancas, cuyo producido se destinará al fomento y el estímulo de la cultura en los términos de la Ley 666 de 2001 y la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 159. HECHO GENERADOR. Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Barrancas.

Igualmente serán hechos generadores de la Estampilla todos los documentos públicos en el cual se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de Barrancas que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto

ARTICULO 160. BASE GRAVABLE. La base gravable estará en función directa al valor del acto sobre el cual se aplica antes de IVA.

ARTICULO 161. CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTICULO 162. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Barrancas

ARTICULO 163. SUJETOS PASIVOS. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza y cuantía con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de Barrancas.

Igualmente las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que soliciten el tramite y/o expedición de actos, escrituras, minutas, tramites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las Entidades del Estado en sus tres ramas y niveles territoriales y empresas prestadoras de



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

servicios públicos domiciliarios con sede en el Municipio de Barrancas que implique una derogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador y, por tanto, la entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la estampilla, serán solidariamente responsable con el contribuyente por el pago del importe.

ARTICULO 164. PAGO. El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del contrato,

ARTICULO 165. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO QUE CONTRATE SIN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA ESTAMPILLA. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que contraten sin exigir el pago de la Estampilla serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago de las mismas.

ARTICULO 166. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMAS DE LA ESTAMPILLA. La estampilla se generara a través del registro mecanográficos, impreso, tiqueteado o sellado que deje clara constancia de que se liquido y pago la estampilla identificando su valor y fecha de pago mas la expedición de un comprobante numerado que deje constancia de tal hecho.

El importe se cancelará en la tesorería municipal o mediante consignaciones en entidades financieras.

Parágrafo 1. Según la ley 666 de 2.001, El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 167. VALOR DE LA ESTAMPILLA (TARIFA). El valor de la Estampilla será del Uno por Ciento (1%) del valor contractual y sus adiciones antes del IVA o del valor nominal de los actos que se suscriba o elabore.



Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 168. APLICACIÓN. La estampilla se aplicara según la siguiente tabla.

TIPO DE ACTO O TRAMITE
Valor del Contrato y sus adiciones
Actos administrativos que generen derechos económicos a terceros
Suscripción y perfeccionamiento de escrituras
Protocolización de minutas de cualquier tipo (diferentes a las contractuales)
Contrato de Compraventa de propiedad inmobiliaria
Tramites de cualquier tipo que implique el pago por la realización del mismo
Licencias de cualquier tipo y modalidad
Registros de cualquier tipo que implique el pago por dicho procedimiento
Expedición de certificaciones, constancias
Expedición de paz y salvo impuestos, tasas y contribuciones
Expedición de paz y salvo Licencias Urbanísticas
Expedición de paz y salvo por multas y sanciones
Permisos de cualquier tipo que implique pago por el mismo
Expedición de documentos de cualquier tipo que implique un pago por el mismo

ARTICULO 169. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS. La obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio de Barrancas encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

Parágrafo 1. Sentencia C-1097 de 2001, Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asamblea Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, ***“.... ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa...”*** lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una ***“..... Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico....”*** (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001)

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTICULO 170. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO. Ordenase la emisión y recaudo de la "estampilla Pro-Bienestar del Anciano" como un tributo del Municipio de Barrancas, cuyo producido se destinará a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Bienestar del Anciano y Centros de Vida de la Tercera edad, conforme a lo establecido en la Ley 687 de 2001.

ARTICULO 171. HECHO GENERADOR. Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos de obra publica que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Barrancas.

Igualmente serán hechos generadores de la Estampilla todos los documentos públicos en el cual se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de Barrancas, que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto

ARTICULO 172. BASE GRAVABLE. La base gravable estará en función directa al valor del acto sobre el cual se aplica antes de IVA.

ARTICULO 173. CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTICULO 174. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 175. SUJETOS PASIVOS. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de obra publica con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de Barrancas.

Igualmente las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que soliciten el tramite y/o expedición de actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las Entidades del Estado en sus tres ramas y niveles territoriales y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con sede en el Municipio de Barrancas que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador y, por tanto, la entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la estampilla, serán solidariamente responsable con el contribuyente por el pago del importe.

ARTICULO 176. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMAS DE LA ESTAMPILLA. La estampilla se constituirá como una especie venal adherible a los documentos en mención o a través de la impresión de la misma en los espacios de los documentos que no oculten o distorsiones la información en ellos contenidos o a través del registro mecanográficos, impreso, tiqueteado o sellado que deje clara constancia de que se liquido y pago la estampilla identificando su valor y fecha de pago.

El importe se cancelará en la tesorería municipal o mediante consignaciones en entidades financieras.



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 177. VALOR DE LA ESTAMPILLA (TARIFA). El valor de la Estampilla será del Cero Punto Cinco Por Ciento (0.5%) del valor contractual y sus adiciones antes del IVA o del valor nominal de los actos que se suscriba o elabore.

ARTICULO 178. APLICACIÓN. La estampilla se aplicara según la siguiente tabla.

TIPO DE ACTO O TRAMITE
Valor del Contrato y sus adiciones
Actos administrativos que generen derechos económicos a terceros
Suscripción y perfeccionamiento de escrituras
Protocolización de minutas de cualquier tipo (diferentes a las contractuales)
Contrato de Compraventa de propiedad inmobiliaria
Tramites de cualquier tipo que implique el pago por la realización del mismo
Licencias de cualquier tipo y modalidad
Registros de cualquier tipo que implique el pago por dicho procedimiento
Expedición de certificaciones, constancias
Expedición de paz y salvo impuestos, tasas y contribuciones
Expedición de paz y salvo Licencias Urbanísticas
Expedición de paz y salvo por multas y sanciones
Permisos de cualquier tipo que implique pago por el mismo
Expedición de documentos de cualquier tipo que implique un pago por el mismo

ARTICULO 179. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de vida para la Tercera Edad en la jurisdicción del Municipio incluyéndose acciones para la atención de la población de la tercera edad que habita en la zona rural y los resguardos indígenas.

ARTICULO 180. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS. La obligación de adherir y anular las estampillas o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

Parágrafo. SENTENCIA C-1097 DE 2001: Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asamblea Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, ***“.... ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa...”*** lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una ***“.....***



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico...." (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001)

CAPITULO XIV

CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA. El Fondo de Seguridad Ciudadana esta reglamentado por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, modificado nuevamente por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

El hecho generador del impuesto lo constituyen los contratos de obra pública que celebre el Municipio para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o los contratos de adición al valor de los existentes y los Contratos que se suscriban para el recaudo de impuestos o contribuciones.

ARTICULO 182. BASE GRAVABLE. La base gravable será el Cien por Ciento (100%) del valor del Contrato o de sus adiciones o modificaciones.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas, es el ente administrativo a cuyo favor se establece esta contribución y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 184. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del pago del tributo todas las personas naturales jurídicas, públicas o privadas que celebren contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público, incluyendo sus adiciones o modificaciones.

ARTÍCULO 185. TARIFA. La tarifa de la contribución será equivalente al Cinco por Ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición y para los contratos que se suscriban para el recaudo de impuestos o contribuciones será del Tres por Ciento (3%).

ARTICULO 186. CAUSACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución se causará al momento de perfeccionamiento de los respectivos contratos y se pagara mediante descuento automático al momento del pago total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 187. OBRAS VIALES REALIZADAS POR PARTICULARES. Se exceptúa del pago de esta Contribución las obras viales y obras conexas contratadas por entidades públicas del nivel departamental o nacional cuando estas tengan reglamentado el descuento de la misma contribución para el mismo fin, y que se ejecuten en el Municipio de Barrancas.

CAPÍTULO XV



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

IMPUESTOS DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN IMPUESTOS DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías tanto en la zona vehicular como peatonal como los espacios públicos por actividades, actos políticos, eventos públicos con o sin ánimo de lucro y similares y por materiales no relacionados a la ejecución de una actividad regulada por las Licencias de Urbanismo que impidan el normal desarrollo de la ciudad y la circulación de vehículos y peatones o que sea generador de contaminación.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. La Ocupación de Vías y Lugares Públicos, por actuaciones diferentes a las que autoriza las licencias de urbanismo

ARTÍCULO 190. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto y en él radican las potestades tributarias, de administración control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público que ocupe transitoriamente vías públicas o lugar de uso público con materiales o actividades que obstruyan la libre circulación y/o uso por parte de la ciudadanía en general

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el número de días que dure la ocupación, de vías o lugares de uso público.

ARTÍCULO 193. TARIFA. La tarifa será del Cinco por Ciento (5%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de ocupación.

ARTICULO 194. EXENCIONES. Estarán exentas del impuesto de ocupación de vías y espacios públicos las organizaciones sin ánimo de lucro y las entidades públicas, siempre y cuando la ocupación no supere más de 48 horas continuas.

ARTICULO 195. PROHIBICIONES. En todo caso, la Municipalidad no autorizará la ocupación de las vías principales de la ciudad o las que sean usadas por las rutas de transporte público.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación definirá cuales son las vías principales y las de transporte público.

ARTICULO 196. RESTITUCIÓN DE LA VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS. El responsable del tributo deberá dejar las vías y espacios públicos en las mismas condiciones en que fue ocupado.

El no cumplimiento de este deber conllevará a la imposición de multas sucesivas diarias equivalentes al Veinte por Ciento (20%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día que transcurra sin el reacondicionamiento del lugar.

CAPÍTULO XVI



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

IMPUESTO DE ROTURA DE BORDILLOS, PAVIMENTOS Y ANDENES

ARTICULO 197. HECHO GENERADOR. El hecho generador del presente impuesto lo ocasiona la rotura de Bordillos, Pavimentos y Andenes para cualquier caso, por parte de persona natural o jurídica, exceptuada la que se realicen dentro del marco del otorgamiento de una Licencia de Urbanismo

ARTICULO 198. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto estará constituida por los costos directos de la obra a ejecutar estipulados por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Rotura de Bordillos, Pavimentos y Andenes y en el radican las potestades tributarias, de administración control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 200. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o de sociedad de hechos a nombre quien solicite el permiso respectivo, o el responsable directo de la obra a ejecutar.

ARTICULO 201. TARIFA. La tarifa del impuesto, será del Diez por Ciento (10%) de los costos directos de la obra a ejecutar, mas la entrega en garantía del Cien por Ciento (100%) del valor de los costos de restitución de la obra dejados en calidad de depósito.

Parágrafo 1°. El depósito correspondiente al Cien por Ciento (100%) del valor de los costos de restitución de la obra serán devueltos al solicitante Quince (15) días después de ejecutadas las obras de restitución, y previa verificación por parte de la Secretaría de Planeación, de que la obra quedo en las mismas condiciones que tenía antes de ser modificada.

Parágrafo 2°. Si la Secretaría de Planeación conceptúa que la obra no quedó en las mismas condiciones originales, ordenara las reparaciones y acciones pertinentes con cargo al depósito dejado en garantía. Si los costos de las reparaciones resultaren superiores al valor de la garantía, la diferencia será cobrada al responsable de la obra. Si por el contrario, los costos de reparación resultaren inferiores a la garantía, ordenara la devolución del saldo a favor del responsable del Impuesto.

Para este efecto, la Secretaría de Planeación certificará esta situación a la Secretaría de Hacienda para que esta proceda a la incorporación del valor de la garantía en calidad de Impuesto de Rotura de Bordillos, Pavimentos y Andenes, y con base en el mismo recurso adicionado, previa certificación de disponibilidad presupuestal, ordenará los trabajos de reparación y/o reacondicionamiento.

ARTICULO 202. ALTERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSITO. En todo caso, los interesados en desarrollar las actividades de que habla el presente Capítulo deberá dar cumplimiento en lo previsto en los artículos 101 y 102 de la Ley 769 de 2002.

**CAPITULO XVII
TASA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS**



Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTÍCULO 203. TASA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS. Son ventas ambulantes y estacionarias aquellas que se realicen en lugares públicos debidamente habilitados para ello o zonas especializadas de trabajo informal reguladas por la Secretaría de Planeación Municipal:

Para todos los efectos, se entenderá por Vendedores Ambulantes y Estacionarios los siguientes:

1. **VENEDORES INFORMALES ESTACIONARIOS.** Desarrollan su actividad alrededor de kioscos, toldos, vitrinas o casetas, ocupando permanentemente el mismo lugar del espacio público.
2. **VENEDORES INFORMALES SEMIESTACIONARIOS.** Desarrollan su actividad en carretas, carretillas o cajones rodantes, tapetes, telas o plásticos en las que colocan sus mercancías. Tienen facilidad para trasladarse de un lado a otro, dependiendo del lugar que consideren más propicio para su actividad comercial y ocupan transitoriamente el espacio público o diferentes sitios del mismo.
3. **VENEDORES INFORMALES AMBULANTES.** Desarrollan su actividad portando físicamente en sus manos o sobre sus cuerpos los productos que ofrecen en venta, ocupan transitoriamente el espacio público en sitios específicos, pudiendo desplazarse y cambiar de lugar fácilmente.

ARTÍCULO 204. DEL PERMISO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD. El permiso para realizar actividades de ventas ambulantes y estacionarias será otorgado por la Secretaría de Planeación y Urbanismo, previo lleno de los requisitos que sobre la materia tenga establecido el Municipio, siempre y cuando se evite la violación o uso indebido del espacio público y la competencia desleal.

ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR. Es el permiso que otorga la Municipalidad para realizar ventas ambulantes y estacionarias.

ARTÍCULO 206. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa mensualmente.

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son todas las personas naturales que desarrollen actividades de Ventas Ambulantes o Estacionarias.

ARTÍCULO 208. TARIFAS. Fíjense las siguientes tarifas mensuales sobre la base de un salario mínimo legal vigente, aproximadas al múltiplo de cien más próximo.

CLASE	TARIFA
Vendedores Informales Estacionarios...	15%
Vendedores Informales Semiestacionarios.	10%
Vendedores Informales Ambulantes.	5%

Parágrafo. El pago de las anteriores tarifas es un complemento del permiso para el desarrollo de la actividad y no constituye por sí solo el permiso para realizar actividades de ventas ambulantes y estacionarias.

ARTÍCULO 209. PROHIBICIONES. Queda prohibido realizar ventas ambulantes y estacionarias por personas jurídicas



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Parágrafo. Queda exceptuado de la anterior prohibición las actividades promocionales que realicen empresas sobre sus productos siempre y cuando las mismas sean de carácter esporádico con duración inferior a Dos (2) días continuos al mes.

ARTÍCULO 210. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS. Cuando las autoridades municipales competentes o las autoridades de policía en ejercicio de actividades de control urbano soliciten a los vendedores ambulante y estacionario el permiso para desarrollar la actividad, el vendedor deberá presentar copia del permiso vigente otorgado por la Secretaría de Planeación y el recibo de pago vigente de la tarifa debidamente sellado por la Secretaría de Hacienda.

La no presentación conllevara al decomiso de la mercancía y la retención del medio que use para transportarla y el retiro de los kioscos, toldos, vitrinas o casetas, los cuales serán llevados a los lugares que indiquen las autoridades municipales.

Parágrafo 1°. Las autoridades que hagan el decomiso deberán suscribir un acta donde hagan un inventario de las mercancías, bienes, materiales y elementos que sean decomisados, entregando copia autentica de la misma al propietario de la misma indicándole el lugar adonde será llevada para su resguardo.

Parágrafo 2°. La violación a este procedimiento constituirá causal de mala conducta.

ARTÍCULO 211. DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS Y MATERIALES DECOMISADOS. Las Mercancías y Materiales Decomisados usados para su venta podrán ser devueltos previo pago de una multa del Diez por Ciento (10%) sobre el valor estimado de la mercancía retenida, previamente valorada mediante Acta Publica por un funcionario de la Secretaría de Gobierno, o en su ausencia, de la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 1°. La devolución y/o el pago de la multa no constituyen autorización para reiniciar actividades de ventas.

Parágrafo 2°. La mercancías que sean susceptibles de rápido deterioro por lo cual se constituyan en un riesgo para la salud pública serán dadas de baja y remitidas al relleno sanitario si dentro de las Dos (2) horas hábiles laborales siguientes al momento del decomiso el propietario no ha gestionado los trámites para su devolución.

En todo caso, si a las Cinco (5) de la tarde del mismo día en que se hizo el decomiso no se ha gestionado el reintegro de las mercancías degradables por el propietario, se entenderá que el mismo desiste de su derecho y serán enviadas al relleno sanitario para su destrucción.

CAPITULO XVIII

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 212. CREACIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL. La Gaceta Municipal, órgano oficial de publicación de actos de la administración, cubrirá las necesidades de



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

publicación que incluirá como lo señala la Ley 57 de 1985, la información de los siguientes Actos

- a. Los Acuerdos del Concejo Municipal.
- b. Los Actos de las Alcaldías, Secretarías de Despacho y las Juntas Directivas o Gerentes de las Entidades descentralizadas que crean situaciones jurídicas impersonales u objetivas, o que tengan alcance o interés general.
- c. Los Actos de naturaleza similar señalados en literal anterior que expida otras Autoridades Municipales.
- d. Los Contratos en que sea parte el Municipio o sus Entidades Descentralizadas cuando las respectivas normas así lo determinen.
- e. Los demás actos que según la Ley deberán publicarse para que produzcan efectos jurídicos.

Parágrafo. La dirección de la Gaceta Municipal estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y Gestión administrativa.

CAPITULO XIX

IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 213. CREACIÓN LEGAL IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES.

El Impuesto de Marcas y Herretes de que trata este Capítulo, está autorizado por la Ley 132 de 1933, el Decreto 1372 de 1934, Decreto 1608 de 1933 y Ley 34 de 1940.

ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye el registro de marcas y herretes o cifras quemadoras a las personas naturales o jurídicas, como propias, y que les sirve para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 215. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de marcas y herretes y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 216. SUJETOS PASIVOS. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo los empresarios o personas naturales o jurídicas, que registren marcas y herretes o cifras quemadoras como propias, dentro del Municipio de Barrancas.

ARTICULO 217. BASE GRAVABLE. La constituye el registro de cada patente, marca o herrete en la Administración Municipal.

ARTÍCULO 218. TARIFA. La tarifa será el Diez por Ciento (10%) del Salario mínimo Legal Mensual Vigente.

CAPITULO XX

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.

ARTÍCULO 220. DEFINICIÓN. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio de Barrancas, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal y seguro desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio.

Por vías públicas se entienden los senderos y caminos peatonales y vehiculares, calles y avenidas de tránsito comunitario o general.

ARTÍCULO 221. ESTRUCTURA. El Servicio de Alumbrado Público, está integrado por las fuentes de generación de energía eléctrica, los sistemas de transmisión que la conducen a la ciudad, los sistemas de transformación y distribución de la misma, las redes asociadas que la transportan a los puntos de consumo y la infraestructura necesaria para cumplir con las condiciones técnicas de suministro de energía eléctrica para la iluminación de vías públicas, parques y demás espacios de libre circulación, en todo el territorio urbano y de expansión.

Los relojes, semáforos, luminarias vehiculares y peatonales son elementos complementarios conformantes del espacio público.

ARTICULO 222. HECHO GENERADOR. La prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 223. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas.

ARTICULO 224. SUJETO PASIVO. Los ciudadanos residentes en el perímetro urbano y cabeceras rurales del Municipio de Barrancas que se benefician directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público.

Parágrafo. También son sujetos pasivos los ciudadanos que residan en zonas rurales del Municipio y cuenten con servicios de Alumbrado Publico dentro de un rango de 500 metros de distancia a la localización del predio donde residan.

ARTICULO 225. BASE GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

Parágrafo. Para los predios urbanos no edificados, la base será el valor del Impuesto predial

ARTICULO 226. PERIODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto se causara mensualmente.



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 227. REDISTRIBUCIÓN TARIFARÍA. Las tarifas se redistribuirán en atención a los estratos socioeconómicos del municipio y la vocación socio - económica de cada predio de acuerdo con lo fijado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 228. TARIFA. Fíjense las siguientes tarifas mensuales para el Impuesto de Alumbrado Público sobre la base del consumo de energía eléctrica que haga cada predio registrado ante empresas prestadoras de servicio de energía eléctrica en el Municipio de Barrancas.

TIPO DE PREDIO	ESTRATO	TARIFA MENSUAL
Residencial	I	12.5%
Residencial	II	13.0%
Residencial	III	13.5%
Residencial	IV	14.0%
Residencial	V	14.5%
Residencial	VI	15.0%
Comercial, Industrial y de Servicios	-----	14.0%
Predios urbanos no edificados	-----	3% del Impuesto Predial

Parágrafo 1°. Cuando los Usuarios responsables del Impuesto de Alumbrado Publico no cuenten con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica en sus predios, incluidos los predios urbanos no edificados que faciliten el calculo y la facturación, el valor mensual del Impuesto se calcular sobre la base de Impuesto predial multiplicado por el 3% del valor del mismo.

El resultado mensual anterior se multiplicara por 12 meses y se facturara en el mismo formulario del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 2°. Para la fijación de las tarifas, el Municipio tendrá en cuenta el debido cubrimiento de los costos que genera las siguientes actividades:

1. **Suministro.** Comprende los costos generales de facturación de energía eléctrica que consume las redes de alumbrado público.
2. **Mantenimiento.** Comprende los costos generales en que incurre el Municipio en la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos y redes involucrados en el servicio de alumbrado público, de tal manera que pueda garantizarse a la comunidad del municipio un servicio eficiente y eficaz.
3. **Expansión.** Comprende los costos generales en que incurre el Municipio en la extensión de nuevas redes y transformadores exclusivos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento del sistema existente.
4. **Administración.** Comprende los costos de facturación, recaudo y administración del servicio de interventora, cuando a ello hubiera lugar.

Parágrafo 4°. El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio de suministro, mantenimiento, expansión y administración.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Parágrafo 5°. La tarifa de Alumbrado Publico aplicable a los Predios urbanos no edificados será cargada en la Factura de Impuesto Predial Unificado

ARTICULO 229. AJUSTES DE LAS TARIFAS. Las tarifas que se fijan en el presente Estatuto se podrán variar semestralmente de tal forma que se ajusten constantemente para garantizar el debido cubrimiento de los costos de facturación que por consumo de energía eléctrica haga las empresas que suministren el servicio de energía al sistema de Alumbrado Público.

Parágrafo 1°. Si durante el semestre inmediatamente anterior, los costos facturados por consumo de energía eléctrica fueran superiores a lo facturado por las empresas de energía eléctrica que vendan el servicio al Municipio, la diferencia podrá cargarse en la facturación del trimestre siguiente.

Parágrafo 2°. Si por el contrario, durante el semestre inmediatamente anterior, los costos facturados por consumo de energía eléctrica fueran inferiores a lo facturado por las empresas de energía eléctrica que vendan el servicio al Municipio, la diferencia deberá destinarse forzosamente a programas de expansión con prioridad para barrios subnormales o de estrato 1.

ARTICULO 230. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para operar, mantener y ampliar el servicio de alumbrado público en el Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 231. RECAUDO DEL IMPUESTO. La facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Publico se hará a través de los sistemas de facturación de servicios públicos, previo convenio suscrito con estas y para los predios urbanos no edificados que no cuenten con el servicio publico de energía eléctrica instalada, se facturara anualmente en la factura del Impuesto Predial.

ARTICULO 232. PERIODO DE TRANSICIÓN. El nuevo esquema tarifario ordenado en el presente Estatuto para el Impuesto de Alumbrado Publico comenzara a regir a partir del 1° del mes de marzo del 2009, periodo de transición durante el cual el Municipio hará los ajustes tecnológicos, revisión y ajustes de convenios y contratos vigentes y actualización de base de datos de responsables del Impuesto.

ARTICULO 233. REVISIÓN DE TARIFAS. El Municipio, a través de la Secretaría de Planeacion y obras, ordenara cada dos años un estudio tarifario con cargo al mismo impuesto orientado a determinar la viabilidad de disminuir las tarifas con énfasis en los estratos 1 y 2.

De no ser viable la reducción de tarifas, deberá dejar constancia escrita del dictamen técnico debidamente soportado e informar públicamente de este hecho a los usuarios del servicio.

ARTICULO 234. RECUPERACIÓN DE CARTERA DE ALUMBRADO PÚBLICO. La cartera existente cada año por el Impuesto de Alumbrado Público que no se pueda recuperar por otros medios será facturado en la factura del Impuesto Predial Unificado, incluidos sus intereses moratorios.



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

CAPÍTULO XXI

LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 235. LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o el curador urbano, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. Lo constituye la actividad de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 237. CAUSACIÓN. Las expensas se causan a partir del momento en que se solicita la Licencia o una determinada actuación ante la Secretaría de Planeación Municipal o la Curaduría Urbana

ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Licencia es el solicitante de la licencia.

ARTÍCULO 240. LICENCIA URBANÍSTICA FUNDAMENTO LEGAL. Los procedimientos, tramites, requisitos serán los que fija la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1600 de 2005 y demás normas que la reglamenten, desarrollan o modifican, y las que en forma especial, tenga reglamentado el Municipio.

ARTÍCULO 241. TARIFAS. Las expensas por la expedición de las Licencias Urbanísticas en sus diferentes modalidades, su prorrogas y modificaciones y el Reconocimiento de Construcciones que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1600 de 2005 serán las siguientes:

1. Licencia de Urbanización.	Dos (2.0) salario mínimos mensuales legal vigente
2. Licencia de Parcelación.	Uno y medio (1,5) salario mínimo legal mensual vigente

3. Licencia de Subdivisión.	En suelo rural y de expansión urbana:	1. Subdivisión rural	Un (1) salario mínimo mensual legal vigente
	En suelo urbano:	1. Subdivisión urbana	Un (1) salario mínimo legal mensual vigente



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

	En suelo urbano:	2. Reloteo.	De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigente.
			De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente.
			De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
			De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigente.
			Más de 20.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente.

4. Licencia de Construcción.	1. Obra nueva.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	2. Ampliación.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	3. Adecuación.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	4. Modificación.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	5. Reforzamiento estructural.	Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra
	6. Demolición...	Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra
	7. Cerramiento.	Uno por ciento (1%) del presupuesto oficial de obra

5. Licencia de Intervención y ocupación del espacio público.	1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.		Cero punto tres (0,3%) salarios mínimos legales diarios vigentes.
	2. Licencia de intervención del espacio público.	a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.	Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación
		b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo	Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación



Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

	c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.	Diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigentes por unidad instalada
--	--	---

Prórrogas y modificaciones de las Licencias	Prorroga	Tres por ciento (3%) del valor de la Licencia original por cada mes o fracción de prorroga
	Modificación	Cinco por ciento (5%) del valor de la Licencia original

Reconocimiento de edificaciones	1. Obra nueva.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	2. Ampliación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avalúo de la obra ejecutada
	3. Adecuación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avalúo de la obra ejecutada
	4. Modificación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avalúo de la obra ejecutada
	5. Reforzamiento estructural.	Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avalúo de la obra ejecutada
	6. Demolición...	Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avalúo de la obra ejecutada
	7. Cerramiento.	Cero punto ocho por ciento (0,8%) del avalúo de la obra ejecutada

ARTÍCULO 242. EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES. Las expensas por otras actuaciones Urbanísticas en sus diferentes modalidades que desarrolle la Secretaría de Planeación o la Curaduría Urbana, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1600 de 2005 serán las siguientes:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:	Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes
	Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes
	Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes

2. La copia certificada de planos	Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
-----------------------------------	---

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):	Hasta 100 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes
	De 101 a 500 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes
	De 501 a 1.000 m ²	Uno (1) salario mínimo legal mensual vigentes
	De 1.000 a 5.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes



República de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

	De 5.000 a 10.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	De 10.000 a 20.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	Más de 20.000 m ²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

4. La autorización para el movimiento de tierras (m ³ de excavación):	Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes
	De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes
	De 501 a 1.000 m ³	Uno (1) salario mínimo legal mensual vigentes
	De 1.000 a 5.000 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	De 5.000 a 10.000 m ³	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	De 10.000 a 20.000 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	Más de 20.000 m ³	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

5. La aprobación del proyecto urbanístico **POR ETAPAS** generará una expensa en favor del Municipio y/o el curador urbano equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6. Concepto de norma urbanística.	Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes
7. Concepto de uso del suelo.	Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes
8. Revisión del diseño estructural	Valor del peritazgo a precios comerciales incrementado en un 30% en carácter de gastos de administración y control
9. Citación a vecinos.	Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes
10. Certificación de cumplimiento de Acuerdos de Pago de Impuesto Predial	Uno punto dos (1,2) salarios mínimos legales diarios vigente.
11. Certificado de permiso de ocupación	NO TENDRÁ COSTOS

ARTÍCULO 243. NORMAS GENERALES REFERENTES A LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los demás aspectos relacionados con las Licencias se regularan por las demás normas municipales y nacionales vigentes, el POT Municipal, Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1600 de 2005 y demás normas vigentes.

CAPITULO XXII



Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

IMPUESTO DE ALMOTACEN: PESOS, PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 244. MARCO LEGAL. Esta autorizado por el Decreto (Nal) 1372 de 1934

ARTÍCULO 245. OBLIGACION DE USAR PESAS, PESOS Y MEDIDAS. Todo persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios está en la obligación de usar los aparatos y equipos para realizar mediciones de los bienes y servicios que ofrece al público, sin que les sea permitidos, por ningún motivos el uso de adherencias o suplementos extraños para corregir los defectos de las básculas, balanzas o que generen su alteración.

ARTÍCULO 246. UNIDADES DE MEDIDAS. De acuerdo con lo establecido en la Ley 33 de 1905, es obligatorio en todos los asuntos oficiales y comerciales y en todos los actos y contratos el uso de las pesas y medidas establecidas en el sistema métrico decimal francés.

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR IMPUESTO DE PESOS, PESAS Y MEDIDAS. Lo constituye el uso efectivo de medios físicos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos tipo pesas, básculas, romanas, metros, materiales volumétricos y demás elementos de permita medir, calcular y determinar cantidades, volúmenes, tamaños, formas, áreas o longitudes utilizadas para medir en cualquier forma las unidades producidas o comercializadas en las actividades industriales, comerciales o de servicios.

Parágrafo. Se consideran como instrumentos de medida los equipos usados para macro y micro medición usados para la comercialización de agua, energía, telefonía y gas.

ARTICULO 248. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que solicite el registro y la calificación de la pesa o medida.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. La base gravable son los instrumentos de medición como las pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 250. CAUSACIÓN. La causación del impuesto será anual y deberá ser cancelado durante los primeros tres meses del año, luego de lo cual se causara el registro extemporáneo y será sancionado en los mismos términos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 251. TARIFA. Las tarifas a pagar por cada instrumento de medición que use efectivamente en el establecimiento y que registren en la Secretaría de Hacienda serán las siguientes:

Usos de Balanzas, Pesas, elementos de Medida Lineal de Tipo Mecánico	1,5	Salarios Minios Legales Diarios Vigentes
Usos de Balanzas, Pesas, elementos de Medida Lineal de Tipo Eléctrico, Electrónico O Electromecánico	2,0	Salarios Minios Legales Diarios Vigentes
Uso de Equipos de Micro Medición en Servicios Públicos Cuyo Objeto sea la Medición del Servicio Entregado al Usuario Final	0,4	Salarios Minios Legales Diarios Vigentes



Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Uso de Equipos de Macro Medición en Servicios Públicos Cuyo Objeto sea el Control o la Totalización Total o Parcial del Servicio sin Afectar al Usuario Final	1,0	Salarios Minios Legales Diarios Vigentes
Otros Instrumentos de Medición no Clasificados Anteriormente	2,0	Salarios Minios Legales Diarios Vigentes

ARTÍCULO 252. VIGILANCIA Y CONTROL. Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en el Comercio del Municipio, deberán ser denunciadas y registradas por sus dueños o tenedores ante la Secretaría de Hacienda, con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda deberá enviar a las Inspecciones Municipales de Policía, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, una relación pormenorizada de las pesas y medidas que se hayan denunciado, a fin de que tal despacho cumpla con lo previsto en las normas de policía.

Parágrafo 1º. En los tres (3) primeros meses de cada año, y en toda época en que así lo solicite cualquier persona, las Inspecciones Municipales de Policía o la Secretaría de Hacienda harán el contraste o revisión de pesas y medidas y demás instrumentos de pesar y medir, y si encontrare que cualquiera de estos elementos no reúne las condiciones señaladas por la ley, impondrá al dueño o tenedor las sanciones establecidas en las normas de protección al consumidor, sin perjuicio de la condena de tales elementos.

Parágrafo 2º. Las autoridades municipales tienen la obligación de controlar y verificar la exactitud de los medios físicos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos u otras unidades de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía de tal forma que se garantice al público o usuarios que adquieran o use los productos o servicios ofrecidos en la cantidad y medida exacta ofrecida o facturada.

Parágrafo 3º. Como refrendación de cada evaluación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener, directamente o en un certificado anexo, entre otros, los siguientes datos:

1. Numero de orden
2. Nombre y dirección
3. Fecha de registro
4. Instrumento de pesa o medida evaluado
5. fecha de vencimiento de registro

CAPITULO XXIII

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y TERRESTRE

ARTICULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta autorizado por el artículo 20 del Decreto Nacional 1504 de 1998

ARTICULO 254. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y TERRESTRE. Es la ocupación del suelo o espacio aéreo con infraestructura, equipos especiales o cualquier tipo de material que sea utilizado para la prestación de



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

servicios públicos domiciliarios, de telefonía, telefonía celular, radio y televisión y demás elementos de telecomunicaciones.

ARTICULO 255. HECHO GENERADOR IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y TERRESTRE. El hecho generador del presente impuesto lo ocasiona la ocupación del suelo o espacio aéreo de infraestructura, equipos especiales o cualquier tipo de material que sea utilizado para la prestación de servicios públicos domiciliarios, de telefonía, telefonía celular, radio y televisión y demás elementos de telecomunicaciones, por mes o fracción

ARTÍCULO 256. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto y en él radican las potestades tributarias, de administración control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 257. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o de sociedad de hechos propietaria o representante de las empresas de servicio públicos domiciliarios, de telefonía, telefonía celular, radio y televisión y demás elementos de telecomunicaciones

ARTICULO 258. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto estará constituida por el área ocupada representada en (ml – metros lineales) y en (m2 metros cuadros) del área ocupada.

ARTICULO 259. TARIFA. La tarifa del impuesto, será del cero punto dos por ciento (0.2%) salarios mínimos legal diarios vigente, para el caso en que la unidad de medida se de en Metros Lineales y el cero punto cinco por ciento (0.5%) salarios mínimos legal diarios vigentes para el caso en que la unidad de medida se de en Metros Cuadrados y se declarará y pagará trimestralmente.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO – SANCIONES

TITULO I

CAPITULO I

ACTUACIÓN

ARTICULO 260. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 261. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

exija más de aquello con lo que el mismo Acuerdo o Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 262. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Barrancas, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 263. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTICULO 264. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 265. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT). Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTICULO 266. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Municipal relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los Diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 267. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los Tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

Parágrafo 1°. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2°. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 268. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 269. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este ultimo caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 270. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 271. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 272. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTICULO 273. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTICULO 274. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 275. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTICULO 276. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 277. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 278. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 279. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 280. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 281. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 282. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 283. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán anualmente una declaración de Industria y Comercio de manera obligatoria en cada vigencia fiscal. También podrá presentar de manera opcional declaración parcial en el curso de la vigencia o por motivo de liquidación y cierre del establecimiento o por retenciones:

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración mensual de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio,
- d) Declaración anual del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, del régimen común tienen la obligación de presentar declaración de impuesto a partir del Quince (15) de febrero hasta el Treinta (30) del mes de marzo.

Las declaraciones de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del régimen común que presenten las declaraciones con posterioridad al mes de marzo deberán liquidar sanción de extemporaneidad e intereses moratorios.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, tendrán la obligación de cancelar el tributo a partir del Veinte (20) de enero al Treinta (30) de abril en cada vigencia fiscal

ARTICULO 284. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, como en la declaración resumen de retenciones.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) Nombres, apellidos y firma del representante legal, administrador, gerente o apoderado del contribuyente obligado a declarar.
- 7) Nombres, apellidos y firma del revisor fiscal o contador público.
- 8) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio y de retención en la fuente a título de este impuesto Municipal, deberá ser firmado por el representante legal, o el tesorero pagador, coadyuvado con la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1º. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

Parágrafo 2º. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 285. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 286. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 287. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 288. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 289. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

No se entenderá cumplido el deber de presentar declaraciones tributarias en los siguientes casos:

- a) Cuando se presenten en los lugares señalados para tales efectos,
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada,
- c) Cuando no tenga los factores necesarios para determinar la base gravable,
- d) Cuando no se presenten firmadas por quienes deben cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omitan la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando no se informe la actividad económica.

ARTICULO 290. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al Múltiplo de Mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 291. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 292. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los Dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 293. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 294. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTICULO 295. CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 296. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los Dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 297. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante Resolución motivada, fijar al Municipio de Barrancas, como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTICULO 298. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTICULO 299. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria Municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 300. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la Ley que solicite la Administración Municipal.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Administración Municipal.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTICULO 301. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del Municipio de Barrancas, están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de Tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 302. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los Treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los Dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTICULO 303. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda Municipal.
Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de dentro de los Treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTICULO 304. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 305. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los de régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTICULO 306. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado de Industria y Comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este estatuto.

ARTICULO 307. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Barrancas, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Barrancas, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 308. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 309. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 310. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal sin que sea inferior a Quince (15) días calendario.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 311. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTICULO 312. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 313. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de Quince (15) días calendarios.

ARTICULO 314. APLICACIÓN. Dese aplicación en la jurisdicción del Municipio de Municipio de Barrancas, y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículo 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional, a lo establecido en los Artículos 1o., 4o., 5o., 6o. 8o., 7o., 9o. y 13o. del Decreto 1165 de 1996 y demás decretos reglamentarios.

TITULO III

SANCIONES

ARTICULO 315. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 316. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los Dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de Cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de Seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 317. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será la prevista en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos nacionales.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Barrancas. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTICULO 318. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los Dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un Cien por Ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 319. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTICULO 320. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 321. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTICULO 322. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 323. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 324. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 325. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 326. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 67 y 228 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a Diez salarios mínimos diarios legales vigentes (10 s.m.d.l.v.) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de Cinco salarios mínimos diarios legales vigentes (5 s.m.d.l.v.).

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 327. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTICULO 328. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del Ciento por Ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de Medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 329. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO, O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del Doscientos por Ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a Un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 330. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al Veinte por Ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al Veinte por Ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a título de impuestos municipales, será equivalente al Diez por Ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al Diez por Ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio presentada.

Parágrafo 1°. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 2 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un Veinte por Ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 331. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El Diez por Ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El Veinte por Ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al Uno y Medio por Ciento (1.5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del Cien por Ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 332. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al Ciento Sesenta por Ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al Ciento Sesenta por Ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 333. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

del declarante, se aplicará una sanción del Treinta por Ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 334. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 335. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 336. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTICULO 337. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTICULO 338. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 339. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 340. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplías facultades de Fiscalización e Investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de Fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTICULO 341. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 342. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 343. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 344. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTICULO 345. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 346. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 347. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 348. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 349. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 351. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo 1º. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 352. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo se regirán por lo señalado en los artículos 705 y 706 del Estatuto Tributario Nacional. El término para dar respuesta al requerimiento especial es de Dos (2) meses contados a partir de la fecha de su notificación.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 353. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los Dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a Dos (2) meses ni superior a Cuatro (4) meses.

ARTICULO 354. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 355. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 356. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 357. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 358. LIQUIDACION DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una Liquidación de



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 359. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de Noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTICULO 360. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2° de dicho artículo.

ARTICULO 361. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido Diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los Cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el Recurso de Reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del Recurso de Reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los Quince (15) días siguientes a la interposición del Recurso de Reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 362. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del Recurso de



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 363. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 364. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTICULO 365. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de Diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 366. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTICULO 367. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTICULO 368. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTICULO 369. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTICULO 370. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los Cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 371. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los Dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de Un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 372. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 373. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 374. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los Ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los Cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.



Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal



ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTICULO 375. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTICULO 376. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 377. PRESUNCIÓN PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o maquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

Para los Moteles, Residencias y Hostales.

Clase	Promedio Diario por Cama
A	\$ 34.749.00
B	\$ 18.531.00
C	\$ 3.475.00

Son clase "A" aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son clase "B" los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos diarios e inferior a cuatro (4). Son clase "C" los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios.

Para los Parqueaderos

Clase Promedio por Metro Cuadrado



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

A	\$ 467.00
B	\$ 384.00
C	\$ 352.00

Son clase "A" cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.25 salarios mínimos legales diarios. Son clase "B" cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.10 salarios mínimos legales diarios e inferior a 0.25. Son clase "C" los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos legales diarios

Para los Bares.

Clase Promedio diario por silla o puesto	
A	\$ 18.531.00
B	\$ 6.950.00
C	\$ 3.475.00

Son clase "A" los clasificados como grandes contribuyentes Municipales del Impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 5 y 6. Son clase "B" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. "C" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de maquinas electrónicas.

Clase Promedio Diario por Máquina	
Video ficha	\$ 9.266.00
Otros	\$ 6.950.00

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS MÍNIMOS GRAVABLES DEL PERIODO.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

2. El valor así obtenido se multiplicará por Sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Secretaría de Hacienda Municipal ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente. (Valores base año 2008)

ARTICULO 378. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTICULO 379. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por Dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 380. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de Deuda Publica Municipal.

ARTICULO 381. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El Impuesto Predial Unificado por ser un gravamen legal que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 382. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 383. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la serie establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 384. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al Múltiplo de Mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 385. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la forma indicada en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 386. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 387. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 388. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los Dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTICULO 389. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 390. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de Cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para negociar las sanciones, intereses y recargos sobre los Impuestos de Predial Unificado e Industria y Comercio. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados mediante Resolución.

ARTICULO 391. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Alcalde Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcalde Municipal.

ARTICULO 392. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 393. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago.

ARTICULO 394. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTICULO 395. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 396. ETAPAS DEL COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente.

ARTICULO 397. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. La etapa del cobro persuasivo de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende las siguientes actuaciones:

- 1) Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable; la cuantía de lo adeudado; la dirección y los demás datos que fueren necesarios.
- 2) Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo, a cancelar la obligación y de no hacerlo se seguirá en contra suya proceso de ejecución por la vía de cobro coactivo.
- 3) Si el deudor hace caso omiso a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, se le enviará un nuevo oficio o un telegrama local, en el cual deberá nuevamente y por ultima vez precavérsele para que concurra, dentro del mismo término señalado anteriormente, al lugar que le señale el remitente pues de lo contrario se le incoará proceso de ejecución para el cobro de deuda fiscal.

ARTICULO 398. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaría de Hacienda, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de esta función.

ARTICULO 399. NORMAS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS PROCESO POR COBRO COACTIVO. En los procesos de ejecución mediante el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se tramiten en la Secretaría de Hacienda se deberán seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

ARTICULO 400. SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO. La sustanciación de los procesos será realizada por servidores públicos Municipales.

ARTICULO 401. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren los dos artículos anteriores podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y secretarios en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Alcalde Municipal.

ARTICULO 402. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretario de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 403. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTICULO 404. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTICULO 405. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de Hacienda Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 22 y en el párrafo 2° del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma ley.

ARTICULO 406. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Barrancas.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la secretaria de Hacienda Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el Cincuenta por Ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Barrancas.

ARTICULO 407. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TITULO X

DEVOLUCIONES

ARTICULO 408. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 409. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

ARTICULO 410. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 411. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los Cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 412. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los Treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los Dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de Un (1) mes para devolver.

ARTICULO 413. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 414. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de Quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 415. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de Noventa (90) días, para que se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo,



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTICULO 416. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los Diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de Dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los Dos (2) años.

ARTICULO 417. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del Cinco por Ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 418. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTICULO 419. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTICULO 420. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 421. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 422. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 423. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1° de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 424. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 425. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTICULO 426. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.



**Republica de Colombia
Departamento de La Guajira
Municipio de Barrancas
Concejo municipal**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 037 del 2008
Diciembre.....26**

"Por Medio del cual se Modifica y Actualiza la Normatividad Tributaria Municipal Vigente, se Incluyen Modificaciones y se Armonizan el Procedimiento y la Administración de los Mismos con el Estatuto Tributario Nacional y se Dictan Otras Disposiciones"

Dado en Barrancas, La Guajira a los Veintiséis (26) días del mes de Diciembre de 2008.

AUGUSTO JOSE HERNANDEZ URECHE
Presidente

ROBERTO SAUL ABDALA CARRILLO
Secretario General

**EI SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA
GUAJIRA.**

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo Municipal fue sometido a sus dos (2) debates reglamentarios los días Veintidós (22º) y Veintiséis (26º) de Diciembre de 2008.

Que el presente Acuerdo Municipal fue presentado a esta Corporación por el señor Alcalde Municipal Doctor: **JUAN CARLOS LEON SOLANO.**

ROBERTO SAUL ABDALA CARRILLO
Secretario General